



*Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA	
Departamento de Relatoría y Agenda	
DOCUMENTO RECIBIDO EN SALA	
13 Feb. 2007	
Recibido por:	
Firma:	11:23 a.m.

TEXTO SUSTITUTORIO DEL PROYECTO DE LEY N° 514/2006-PE

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 203°, 448°, 449° Y 483° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

"Artículo 203.- Citación y concurrencia personal de los convocados.-

La fecha fijada para la audiencia es inaplazable, y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella, en caso contrario, el juez dará por concluido el proceso."

Artículo 448.- Medios probatorios de las excepciones

Sólo se admitirán los medios probatorios documentales que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en el que se absuelven.

Artículo 449.- Contenido del auto que resuelve la excepción.-

Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez resuelve la excepción. Si la declara infundada, declara también el saneamiento del proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los artículos 450 y 451.

Artículo 483.- Acumulación originaria de pretensiones.-

Deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

No es de aplicación, en este caso, lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del Artículo 85.

Las pretensiones accesorias que tuvieran **decisión judicial firme**, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación".


Raúl Castro Stagnaro
Presidente de la Comisión de Justicia y
Derechos Humanos